



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00356-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MARIA NELLY ACOSTA DE CORONADO

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE MALAMBO - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARIA NELLY ACOSTA DE CORONADO en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE MALAMBO - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“.. Se reconozca mi derecho fundamental de acceso a la justicia, que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Malambo, admitir la demanda interpuesta.”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que presentó por intermedio de apoderado judicial demanda abreviada de restitución de bien inmueble, la cual conoció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, el cual fue radicado con el No. 08-433-40-89-001-2021-00365-00, y mediante auto del 1 de diciembre de 2021, resolvió inadmitir la demanda, alegando que no se aportó avalúo del inmueble; y solicito actualizar el certificado de libertad y tradición, que para la fecha de la presentación de la demanda estaba vigente.

Indica que se presentó escrito de subsanación aportando el certificado de libertad y tradición y se le manifestó al despacho, que con relación al avalúo del bien inmueble, en el acervo probatorio aportado con la demanda se encuentran: el avalúo catastral que reposa en el certificado de libertad y tradición, al igual en el pago de los impuestos del año 2021, del mismo inmueble, documento que se encuentra anexo al expediente, por valor de

T-2022-00356-00

\$21.827.000, muestra claramente el avalúo del inmueble objeto de litigio. En la escritura de partición y adjudicación donde se realizó la sucesión, también trae incorporado el avalúo del inmueble objeto de la litis y el pago de los impuestos contempla el valor del avalúo catastral como está demostrado.

Expresa que, a través de auto del 19 de enero de 2022, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE MALAMBO, rechaza la demanda, alegando que no se cumplió con la demostración del avalúo catastral.

Que en fecha 24 de enero de 2022, su apoderado judicial, interpone recurso frente al auto que rechaza la demanda y mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE MALAMBO rechaza argumentando que por ser de mínima cuantía no procede recurso.

Sostiene que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, coarta el derecho a la justicia con el rechazo de la demanda, de acuerdo al principio iura novit curia, el juez como garante del proceso desconoce abiertamente que la demanda, se suscribe a sus límites formales que son los hechos y las pretensiones, a los cuales acompañado del acervo probatorio, cuenta este, con el avalúo que el juez pretende tomar de excusa, al manifestar que tal avalúo no se encuentra, tal como se le demostró en anexo a la subsanación de fecha 10 de Diciembre de 2021, el avalúo del inmueble está debidamente demostrado.

Hace saber que se le solicitó revisar las pruebas aportadas, como es el pago de los impuestos que hizo el inmueble y la escritura de sucesión que corresponden al tiempo de presentación de la demanda y que contienen claramente el avalúo del inmueble en tal sentido no es de acepto que el despacho pida pruebas que reposan en el expediente.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 12 de julio de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción. La accionada fue notificada a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO.**

T-2022-00356-00

El Juzgado en el informe rinde una relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso verbal de restitución de inmueble radicado con el No. 2021-00365-00, y manifestó que en auto del 19 de enero se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, en atención a que, si bien se aportó el certificado de tradición actualizado, no se allegó el avalúo del inmueble objeto de restitución, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

Indica que a través de auto de fecha 08 de marzo de 2022, luego de revisado el expediente, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto contra auto que rechazó la demanda, el cual corresponde a un proceso de restitución de inmueble urbano de mínima cuantía, señalando que, respecto de la competencia en asuntos de mínima cuantía, según el artículo 17 del Código General del Proceso. Que, en virtud de lo anterior, al estar frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, el despacho negó el recurso de apelación por improcedente.

Sostiene que en consecuencia de lo antes expuesto, en relación a la acción de tutela impetrada contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, se evidencia que realizó todas las actuaciones pertinentes y ajustadas a derecho, para garantizar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, pues se ofrecieron las oportunidades procesales para que la demandante señora MARIA NELLY ACOSTA CORONADO a través de su apoderado Dr. Javier Niebles de las Salas, presentaran la debida subsanación de la demanda, dentro de los términos de ley, teniendo en cuenta los defectos avizorados y señalados en el auto que inadmitió el proceso de marras, sin embargo no aportó el avalúo catastral, aduciendo que lo había solicitado de manera virtual y no contaba con él.

Concluye indicando que se ha demostrado que ese despacho no ha negado el acceso a la administración de justicia, ni ha vulnerado el derecho al debido proceso, razón por la que se solicita al Juez Constitucional que se niegue las pretensiones de la acción de tutela por no configurarse vulneración alguna

X. Pruebas allegadas

- Documentos allegados con la acción constitucional.
- Contestación Juzgado Accionado
- Copia expediente radicado 2021-00365-00

XI. CONSIDERACIONES**XI.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o

T-2022-00356-00

amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

I. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso verbal de restitución de inmueble radicado No. 2.021-00365-00, al proferir el rechazo de la demanda.

II. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

T-2022-00356-00

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

III. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2022-00356-00

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte es decir el auto que resolvió el recurso presentado contra el auto que rechaza la demanda el cual tiene fecha de 08 de marzo de 2022 y la interposición de la acción mes de julio de la presente anualidad, han transcurrido cuatro meses tiempo en el cual la parte actora presentó la acción constitucional.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

Verificados entonces los requisitos generales de procedibilidad, pasa el Despacho al análisis del caso concreto a efectos de determinar si la autoridad judicial accionada, lesionó los derechos fundamentales que se endilgan, por incurrir en defecto procedimental absoluto o defecto fáctico.

En cuanto al principio de inmediatez, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2009, hace un análisis del principio de inmediatez frente a la acción de tutela expresando lo siguiente:

De la inmediatez en la presentación de la acción de tutela

5.1 A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos.⁹ Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.¹⁰

Conforme con tal línea de orientación, se ha señalado igualmente que esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, y que con tal exigencia “... se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.”¹¹

De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela.

5.2. Con todo, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la

⁹ Consultar, entre otras, las Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009.

¹⁰ Consultar, entre otras, la Sentencia T-606 de 2004.

¹¹ Sentencia T-132 de 2004.

T-2022-00356-00

vulneración es permanente en el tiempo¹² y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.¹³

De este modo, para que, no obstante haya transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, pueda ser procedente el recurso de amparo constitucional, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual.¹⁴

5.3. En el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte es preciso tener en cuenta que se trata de una acción de tutela contra una providencia judicial, en donde el presupuesto de la inmediatez se convierte en una exigencia ineludible, toda vez que de no ser oportuna la solicitud de amparo constitucional, como observa la Sala de Revisión en el caso concreto, no sólo quedaría en entredicho la necesidad de protección por vía de tutela, sino que, además, permitiría que la reclamación constitucional invocada después de un tiempo excesivo desde el momento en el que se produce el acto lesivo, afecte significativamente la seguridad jurídica¹⁵.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que:

“El principio de la inmediatez tiene particular relevancia para determinar la procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, puesto que permitir que la misma proceda meses o aún años después de proferida la decisión, sacrificaría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Con todo, la jurisprudencia ha dicho que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: Cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”¹⁶

▪ **Del fondo del asunto.**

En el presente caso la actora MARIA NELLY ACOSTA DE CORONADO interpone acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado cursante en ese despacho, por inadmitir y rechazar la demanda cuando se cumplía con los requisitos para proferir auto admisorio, pues, se inadmitió la demanda para que fuere allegado el avalúo del inmueble objeto de restitución, así como también el certificado de tradición y libertad actualizado, y que luego de ser subsanada la demanda esta fue rechazada al no allegarse el total de los documentos requeridos para su admisión. La parte demandante hoy accionante dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, el cual fue negado por ser el proceso de única instancia por ser de mínima cuantía.

¹² Consultar, entre otras, las Sentencias T- 1110 de 2005 y T-425 de 2009.

¹³ Sentencia T-158 de 2006.

¹⁴ Consultar, entre otras, la Sentencia T-055 de 2008.

¹⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T-086 de 2007 y T-055 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-158 de 2006

T-2022-00356-00

Por su parte, el Juzgado en el informe rinde una relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso verbal de restitución de inmueble, y manifestó que en auto del 19 de enero se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, en atención a que, si bien se aportó el certificado de tradición actualizado, no se allegó el avalúo del inmueble objeto de restitución, decisión que fue objeto de recurso de apelación y rechazado por improcedente.

Pues bien, lo que está en discusión en este caso de orden constitucional es si la decisión del Juzgado accionado es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela y verificada las actuaciones al interior del proceso verbal de restitución de inmueble, se puede concluir que la aquí tutelante y demandante dentro de la demanda presentada, **no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no hay constancia ni prueba de por lo menos haber subsanado los defectos anotados en el término que la norma lo indica. Esto es que a través del recurso de reposición hubiera allegado el avalúo solicitado por el Juzgado accionado.**

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

No obstante, lo anterior en el presente caso en particular, es válido traer a colación la flexibilización del principio de subsidiariedad de procedencia de la acción cuando no se han agotado los recursos para controvertir un error legal o constitucional objetivo, por cuanto, como se logra concluir que la actuación del accionado está prolongando sus efectos en el tiempo, tornando el amparo en procedente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias STP7095 - 2015, STP7459 del 10 de junio de 2014 y Rad. 72.514, indicó:

"...3. De otra parte, es del caso aclarar que si bien el libelista no promovió el recurso de impugnación ni de casación y la sentencia de segunda instancia data del 2012, esta Sala ha sido del criterio que frente a la existencia de un error legal o constitucional objetivo, como el señalado en este caso, tiene cabida el amparo, claro está, sin que ello implique remover la ejecutoria de la providencia. Esto último, en tanto que:

(...) la morigerada flexibilización de la cosa juzgada en el Estado constitucional que dio cabida a la acción de tutela contra providencias judiciales, es precisamente para privilegiar ponderadamente la realización del derecho sustancial con un mínimo de justicia material, sobre las rígidas formas que eventualmente podrían esconder decisiones judiciales inaceptables desde una perspectiva realista y humanizada del ordenamiento jurídico, enfoque del que no puede ser ajeno el operador -judicial- como juez constitucional -de tutela- ni como fallador ordinario, pero de ninguna manera, so pretexto de defender los derechos fundamentales, la acción constitucional puede servir de instrumento para generar impunidad, propiciar la prescripción de la acción penal, promover la incuria o negligencia de las personas frente a los procesos ordinarios, o habilitar los recursos no ejercidos en tiempo..."

T-2022-00356-00

Así las cosas, se permite establecer una regla excepcionalísima que justifica la intervención del juez de tutela, a pesar del desconocimiento de condiciones generales de procedibilidad de la tutela, como las de subsidiariedad o inmediatez.

En efecto, la referida sentencia continua precisando: *“De ahí que la relevancia de la irregularidad advertida es la que incide en sus consecuencias permanentes o transitorias, puesto que cuando se han respetado a plenitud las garantías de las partes y se cumple con el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pierde peso cualquier otra nimiedad que entorpezca el resultado del litigio.*

Así las cosas, la prerrogativa del acceso a la justicia de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo, como es abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización, debiendo facilitar el derecho a la administración de justicia, conllevando consigo la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”.

De cara al proceso de restitución de inmueble, dentro del cual se deriva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso cuyo amparo se depreca tenemos:

Se encuentra acreditado que efectivamente la parte accionante quien funge como demandante en el proceso verbal de restitución de inmueble, si bien en el acápite introductorio se indica que se trata de una demanda de restitución de inmueble, su génesis no es por la existencia de un contrato de arrendamiento sino por una ocupación de hecho por parte de la demandada YAMILE ESTHER SARMIENTO MANOTAS, por lo tanto y de acuerdo al artículo 26 del Código General del Proceso, que determina la cuantía, establece que: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**”* (negritas y subrayado del despacho).

Es decir que, de acuerdo al artículo anterior, el apoderado demandante debió allegar el avalúo del inmueble objeto de restitución para así determinar la cuantía y posterior admisión, por lo que le asiste razón al juez accionado al inadmitir la demanda por no haberse aportado el referido documento como anexo con la demanda.

Ahora, revisada la subsanación, se evidencia que el apoderado demandante manifiesta que hizo la solicitud de expedición del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando que en la demanda se aportaron unos documentos como facturas y certificados del impuesto predial donde aparece el avalúo del bien objeto de restitución, por lo que considera que, por parte del juzgado accionado, debieron ser tenidos en cuenta y proferir auto admisorio de la demanda. Ante lo expresado por el memorialista, se tiene, una vez revisado el expediente allegado, que, si bien se allegaron tales documentos, estos datan del año 2020, es decir, de una vigencia anterior a la fecha de presentación de la demanda

T-2022-00356-00

que fue en el año 2021, por lo que **no** se puede alegar que debieron ser tenidos en cuenta por el Juzgado ya que estos no estaban actualizados al momento de presentar la demanda y por consiguiente el avalúo que allí se indicaba.

En conclusión, al no cumplir la parte demandante con la carga de aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de restitución, no se logró cumplir con el requisito establecido en el artículo 26 numeral 6° del C.G.P, para efectos de determinar el factor objetivo de competencia “cuantía” y en tal medida resultaba procedente la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo.

Así las cosas, y a pesar que el accionante interpuso recurso de apelación no siendo procedente, pues debió interponer recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda y con este allegar el avalúo solicitado, sin que se observe que se haya realizado al respecto, circunstancia que no le permite en el presente caso acudir al principio de flexibilización a que alude la jurisprudencia citada.

Evidentemente el defecto sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada* o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó. En el presente caso no se presenta ninguna de estas circunstancias descritas anteriormente dentro del proceso de restitución de inmueble.

En consecuencia, no se observa configurada en criterio de esta judicatura, causal específica de procedibilidad de la tutela en la actuación judicial objeto de la presente acción, por cuanto, como se dijo, la accionada aplicó la norma correctamente al caso, no configurándose la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por defecto sustantivo, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble radicado 2.021-00365-00, no incurriendo en una conducta violatoria de derecho fundamental alguno, por tanto, se NEGARÁ el amparo constitucional invocado por MARIA NELLY ACOSTA DE CORONADO, al no observarse dentro del trámite procesal actuación violatoria de derecho fundamental alguno.

En efecto, para que la acción de tutela en principio subsidiaria pudiese desplazar a los medios ordinarios de defensa, resultaba necesario explicar y demostrar un perjuicio irremediable, que se pudiese evitar con la decisión que esta revestida de legalidad y que el asunto exigiera un debate de fondo, sobre la ineficacia de los medios procesales ordinarios.

Adicional a ello, esta agencia judicial tampoco avizora la acreditación de un perjuicio irremediable, ni tampoco la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la parte actora, que amerite la procedencia excepcional de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

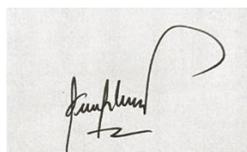
T-2022-00356-00

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada por MARIA NELLY ACOSTA DE CORONADO, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e82ce5478053e4093d5ebbf168b836fe0b7b98b7cb8d7831b2af522cd6a80a**

Documento generado en 28/07/2022 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>